á aceptar las reformas de que se viene ocupando, por que abriga el convencimiento de que con ellas se restituye su vigor al sistema democrático y se perfecciona la práctica de nuestros derechos constitucionales.

En tal virtud concluye sometiendo á la deliberacion de V. H., con dispensa de trámites y para su aprobacion, las siguientes proposiciones:

1ª El IX Congreso del Estado, secunda en todas sus partes el proyecto de reforma á los artículos 78 y 109 de la Constitucion política de la República; tal como lo aprobaron las Cámaras de la Union.

2ª Comuniquese la anterior resolucion al Congreso general y á las Legislaturas de los Estados, para su debido conocimiento.

Sala de Comisiones de la H. Legislatura del Estado. Saltillo, Junio 18 de 1887.—*Francisco Musquiz.—José T. Viesca.—Fortunato Santos.*

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. en cumplimiento de la segunda proposicion inserta.

Libertad y Constitucion. Saltillo, Junio 18 de 1887.—*Francisco Musquiz*, D. S.—*Fortunato Santos*, D. S.—A los Srios de la Cámara de Senadores de México.

VERACRUZ

Al márgen: República Mexicana.—Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—En sesion de hoy, esta Legislatura tuvo á bien aprobar el siguiente dictámen de Puntos Constitucionales:

H. Cámara:—Honroso es para nosotros venir á daros cuenta hoy del resultado del estudio que hemos hecho del expediente relativo á la reforma de los articulos 78 y 109 de la Constitucion federal.

Iniciada por el Congreso de Puebla la reforma del primero de aquellos preceptos en el sentido de prorogar el período presidencial hasta por dos años más, algunas de las Legislaturas de otros Estados, como las de Colima, Oaxaca, Chiapas y Yucatan, secundaron dicha iniciativa, pero el Congreso de Jalisco declaró que no aceptaba, y propuso en cambio la reforma del artículo 78 en términos tales, que el Presidente de la República pueda ser reelecto para el período inmediato, pasado el cual no podrá volver á ocupar la Presidencia por ningun motivo sino hasta despues de cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

En tal estado las cosas, varios diputados del Congreso de la Union iniciaron la reforma de los artículos 78 y 109 del Código Supremo en los siguientes términos:

Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer su cargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años. Podrá ser reelecto para el período inmediato, quedando en seguida inhábil para ocupar de nuevo la Presidencia á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años contados desde el dia en que hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular, y consignar en sus respectivas proposiciones los términos en que deben aplicarse á la reeleccion de sus gobernadores lo que prescribe el artículo 78 para la Presidencia de la República.

Este proyecto de reforma constitucional ha sido aprobado por el Congreso de la Union y por algunas Legislaturas de los Estados. La Comision signa'aria cree que entre la próroga y la reeleccion tiene grandes ventajas la segunda sobre la primera. Esta, es decir, la próroga, tal como ha sido propuesta por la H. Legislatura de Puebla, pudiera considerarse en esencia, un premio, una recompensa, que el Congreso de la Union puede conceder ó negar al Presidente de la República. Tiene, pues el inconveniente de que electo éste por la voluntad nacional para un período de cuatro años, el Congreso puede prorogar ese mismo período por sí solo, y tal determinacion, sobre adolecer del vicio de la reelectividad, pugnaria además con nuestro sistema electoral y con el espíritu altamente democrático de nuestras instituciones. El pueblo sería subrogado en una de sus más santas prerogativas, en la más noble y más trascendental de sus atribuciones, en el derecho de elegir á sus mandatarios.—No así la reeleccion. Esta sin admitir la perpetuidad en el Poder, no pone un límite al pueblo para la eleccion del Presidente de la República, no coarta su libertad para conferir nuevamente tan alta investidura al ciudadano electo una vez para regir los destinos nacionales, si está satisfecho de su conducta pública ó si así lo exigen las excepcionales circunstancias de la Nacion. En la actualidad el pais se muestra satisfecho de su Gobierno. Como consecuencia del bienestar que se disfruta de uno á otro confín del país, pálpase por todas partes la tendencia general de reelegir al Presidente de la República. Vive en todos los espíritus el anhelo de prolongar la benéfica situacion presente. Y el principio de no-reeleccion consignado en el art. 78 de

la Carta fundamental, es una ligadura que oprime, que imposibilita las altas funciones del organismo social. Es un valladar opuesto al ejercicio del derecho de sufragio Este valladar debe ser derribado. Aquella ligadura debe romperse. ¿De que manera? Aceptando la reforma del art. 78 y consiguientemente del 109 de la Constitucion federal en los términos votados por el Congreso de la Union.

La Comision dictaminadora opina en favor de la reeleccion libre. Creé que debieran quedar escritos los preceptos contenidos en los citados artículos contitucionales, tales como brotaron de la mente de los constituyentes, pero como la opinion general se ha pronunciado en favor de una fórmula conciliadora entre el principio de la no-reeleccion y el de la reeleccion sin travas, la misma Comision ha decidido consultaros la aprobacion de la reforma aceptada por el Congreso federal.

Por tales razones, por las que en el curso de la discusion, si ella se suscitare, expondremos, y por las demás que no pueden ocultarse á la notoria ilustracion de esta H. Cámara, á udes. consultamos la aprobacion de las siguientes proposiciones.

1ª La Legislatura del Estado de Veracruz aprueba el proyecto de reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion general. en los términos propuestos por el Congreso de la Union.

2ª Comuníquese á las Cámaras de la Union y á las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

Sala de Comisiones. Jalapa, Junio 7 de 1887.—Firmado.—J. M. *Betancourt.*—*Darío Guzman.*—F. L. *Reyna.*

Y en cumplimiento de la segunda de las proposicio-

nes con que termína, me hago la honra de comunicarlo á vdes. para conocimiento de la H. Cámara de que son dignos miembros.

Patria y Libertad. Jalapa, Junio 10 de 1887.—O. *Acevedo.*—A los Srios. de la Cámara de Senadores del Congreso de la Union.—México.

DURANGO

Al márgen: República Mexicana. Secretaría del Congreso del Estado de Durango.—La H. Legislatura en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente dictámen de su Comision de Puntos Constitucionales.—Sres. Diputados.—Ha pasado al estudio de la Comision de Puntos Constitucionales la iniciativa de 2 de Abril próximo pasado sobre reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion federal. Dicha reforma ha sido acordada en los dos Cámaras co-legislativas de la Union en los siguientes términos:

"Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhabil en seguida para ocupar la Presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reeleccion de sus Gobernadores, conforme á lo que prescribe el artículo 78 para la del Presidente de la República."

Al discutirse esas reformas en la Cámara de Diputados, se defendió con calor y con habilidad por varios de los miembros de la Cámara, el principio de libertad absoluta de reeleccion, tal como se otorgó por los constituyentes de 57. Es sin duda la teoría más conforme con las instituciones que rigen el país, y con la índole general de la Constitucion, la que deja en plena libertad al pueblo para elegir y reelegir á sus mandatarios, segun su beneplácito. Conforme al artículo 39 de la Constitucion, la soberanía recide esencial y radicalmente en el pueblo, y de éste dimana, y para su beneficio se instituye todo poder público. Parece pues, que pugna con la base de nuestras instituciones, toda restriccion que limite el derecho del pueblo en la eleccion de sus mandatarios. Esto no obstante, y á pesar de que en tésis general no parecen discutibles esos principios en que descansa la ilimitada facultad de reelegir los poderes públicos, el resultado de la discusion fué el de que la iniciativa que solo autoriza la reeleccion en el periódo inmediato del Presidente, fué aprobada en la Cámara de Diputados por 168 votos contra 12 y en la de Senadores por 42 votos contra uno. No podemos dar á este resultado la inadmisible esplicacion de que en las Cámaras colegisladoras de la Union, la casi totalidad de sus miembros no comprende ó no quiere practicar los principios en que están basadas nuestras instituciones. No es esto verdad, y lo que realmente ha pasado, es que la gran mayoría de las Cámaras ha sabido aprovechar las lec-

ciones de la historia. Se ha tenido presente que la ilimitada libertad en que los constituyentes dejaron al pueblo el derecho de reelegir á sus mandatarios, produjo dos grandes revoluciones, la de la Noria y la de Tuxtepec y que la limitacion á ese derecho decretada en Mayo de 77 ha dado al país diez años de paz. Así pues, habiendo acreditado la experiencia que la reeleccion indefinida ha producido abusos, que por dos veces perturbaron la paz de la República, y que la limitacion decretada en Mayo de 77 produjo el resultado contrario, restableciendo y conservando la paz; justo, natural y patriótico ha sido, no declarar todavía libre de toda restriccion la eleccion de los Poderes.

Es cierto que bajo el punto de vista de los principios debe anhelarse llegar á la perfeccion de las instituciones; pero en la práctica hay necesidad con frecuencia, de realizar lentamente las teorías, esperando que sean bien aceptados y practicadas por el pueblo en que se han de implantar. Los principios absolutos, fáciles de consignarse en un Código, halagadores por las verdades universales que desarrollan, son difíciles de aplicar en la política. Esta es ciencia esperimental, que debe tomar en cuenta las fuerzas y los intereses que agitan á la sociedad, y hay que subordinar las teorías generales, y acomodarlas á las restricciones que la práctica ha demostrado como convenientes, y quizá hasta necesarias.

Por estas consideraciones, la Comision que dictamina, aunque en teoría como ha dicho, opina por la libertad absoluta del pueblo en la eleccion y reelecion de sus mandatarios, creé que no es llegado todavía para la República el momento de consagrar sin límite esa importante garantía.

Mas adelante, que el pueblo avance en el conocimiento de sus deberes y de sus derechos; y que la parte ilustrada de la sociedad abandone el sistema de abstencion, que hasta ahora ha observado siempre que se trata de la renovacion de los Poderes públicos, no habrá peligro en que sin restriccion de ningun género, sea completa la facultad para elegir y reelegir á los mandatarios de la Nacion. Por ahora creé la Comision, que debemos conformarnos con la iniciativa de 2 de Abril, que facilita la reeleccion en el periódo inmediato al en que ha funcionado el gobernante que se desea reelegir.

Hay otra consideracion, que por sí sola habrá decidido á la Comision á dictaminar en el sentido de la iniciativa y es la siguiente: La reforma que ella propone está ya acordada por el Congreso de la Union, y si la mayoría de las Legislaturas de los Estados no la aprobase, no quedaría decretada tal reforma, no formaría parte de la Constitucion, pues para esto se requiere que las reformas ó adiciones, las acuerde el Congreso de la Union por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y que las apruebe la mayoría de las Legislaturas de los Estados. En consecuencia, si la reforma que se discute no tuviera esta aprobacion de las Legislaturas, seguiría rigiendo la reforma de Mayo de 77, la no-reeleccion absoluta. No avanzariamos, ni siquiera lo que se avanza en el actual proyecto: la facultad de reelegir en el período inmediato al gobernante que de la Nacion deseara conservar algun tiempo más al frente de sus destinos. Quedaría privada la Nacion de la importante ventaja de poder aprovechar en dos períodos continuados, es decir por el término de ocho años, los servicios de un ciudadano ilustrado, que por su ele-

vado carácter, su honradez, su aptitud, y su iniciativa, se habria acreditado apto para realizar grandes mejoras y para conservar al País tranquilidad en el interior, y respeto en las relaciones exteriores.

En virtud de las consideraciones ligeramente expuestas, la Comision que dictamina tiene la honra de proponer á la Cámara los siguientes acuerdos económicos:

1º La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango aprueba la reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion federal, acordada en el Soberano Congreso de la Union en los términos siguientes:

Artículo 78. El Presidente de la República entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la Presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de sus Gobecnadores, conforme á lo que prescribe el artículo 78 para la del Presidente de la República.

2º Para los efectos del artículo 127 de la Constitucion federal, trascríbase el anterior acuerdo á las Cámaras colegislativas del Congreso de la Union, al Ejecutivo federal y á las Legislaturas de los Estados.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso del Estado de Durango, Junio 13 de 1887.—*Ladislao Neyrete.*

Y en cumplimiento del segundo de los anteriores

acuerdos con que termina, lo insertamos á vdes. para conocimiento de esa H. Cámara.

Libertad en la Constitucion. Durango, Junio 13 de 1887.—*Librado Castillo de Valle*, D. S.—*Jesus Cincúnegui*, D. S.—A los Srios. de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México.

PUEBLA

Al márgen: Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza. Secretaría—Circular.—En sesion celebrada ayer, tuvo á bien aprobar esta Cámara los acuerdos siguientes:

1º La Legislatura del Estado de Puebla aprueba el proyecto de reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion Federal, en los términos que la aprobó el Congreso de la Union.

2º Comuníquese á las Camaras del Congreso General y á las Legislaturas de los Estados.

Y tenemos la honra de trascribirlos á Udes. para que se sirvan dar cuenta al H. Congreso de que son Secretarios.

Libertad y Constitucion. Puebla de Zaragoza, á 26 de Agosto de 1887.—Lic. *Miguel Aldave*, D. P. S.—*Pomposo* M. *Bonilla.* D. P. S.—A los Senadores Secretarios del Congreso de la Union México.